BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejempiar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Domingo 24 de abril de 1949

Núm. 114

SUMARIO

| | PÁGINA | | PÁGZNA |
|---|--------|--|--------|
| JEFATURA DEL ESTADO LEY de 21 de abril de 1949 por la que se equiparan las pensiones minimas de retiro del personal de los Ejércitos y Guardia Civil al importe minimo del Subsidio de Vejez GOBIERNO DE LA NACION | | MINISTERIO DE TRABAJO Orden de 13 de abril de 1949 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan Otra de 18 de abril de 1949 por la que se dispone el desiglose de los resguardos de depósitos de valores, constituídos en concepto de fianza a disposición de este Ministerio, en cumplimiento de los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de 31 de | • |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | enero de 1933 Otra de 3 de marzo de 1949 por la que se dispone el rein- | |
| Orden de 22 de abril de 1949 por la que se traslada a los Fiscales provinciales de Tasas que se mencionan MINISTERIO DE HACIENDA | | greso del Subinspector de Trabajo de segunda clase don Francisco Castillo Olmos | 1860 |
| Orden de 20 de abril de 1949 por la que se convoca a con- curso entre Corredores de Comercio en ejercicio para la provisión de las vacantes que se citan | | Zaplana Chaparro | 1860 |
| Otra de 22 de abril de 1949 por la que se nombra el Tri- bunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pú- | | GOBERNACION. — Patronato Nacional Antituberculoso.— Anuncio de concurso de traslado entre Enfermeras Instructoras de este Organismo para cubrir vacantes existentes y sus resultas | • |
| blica | 1859 | EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cá- | |
| Rectificación al sumario de la Orden de 6 de abril de 1949 que autoriza a don Mauricio Serrano Berto para le- vantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas que repare por mediación de sus talleres en las provincias de Zaragoza y Huesca | | tedra de «Historia de América e Historia de la coloniza- ción española», de la Universidad de Sevilla Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación | |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | • | TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. | 1002 |
| Orden de 5 de abril de 1949 por la que se rectifica la Orden de creación definitiva de las plazas de Maestras Nacionales concedidas para el Hogar «Mario César», Cde Las Palmas | • | Estatutos provisionales del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas, aprobados por Orden ministerial de 18 de marzo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de mayo de 1948 | • |
| Historia de la colonización española», de la Universidad de Sevilla | 1859 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se equiparan las pensiones mínimas de retiro del personal de los Ejercitos y Guardia Civil al importe mínimo del Subsidio de Vejez.

Las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al fijar en noventa pesetas mensuales el minimo importe de las pensiones de retiro del personal de los Ejércitos y Guardia Civil, no perseguian otro fin que el de equiparar estas pensiones de retiro a las cantidades minimas que la legislación del Estado había fijado para Subsidio de Vejez, dando así igualdad de trato a los retirados citados y al personal civil protegido por la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que creó dicho Subsidio.

Este último será aumentado a un minimo de ciento veinticinco pesetas mensuales a partir de primero de julio próximo, en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil noveciêntos cuarenta y ocho, y. logicamente, las mencionadas pensiones de retiro habrán de ser aumentadas a la expresada cantidad en la misma fecha.

Por otra parte, si se ha de mantener el espíritu de las Leyes primeramente citadas, conviene sentar de un modo terminante la equiparación, para lo sucesivo, de unas y Otras pensiones, sin fijación de cantidad determinada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Artículo primero.—Se aumenta a ciento veinticinco pesetas mensuales el mínimo de noventa pesetas al mes establecido en las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor del personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil, al que le correspondiera en cuantia inferior a dichas ciento respondiera en cuantia inferior a dichas ciento de la ciento del ciento de la veinticinco pesetas mensuales, conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Artículo segundo.—Los beneficios de la presente Ley se aplicarán, a partir de primero de julio del año actual, a todas las pensiones comprendidas en la misma, cualquiera que sea la fecha en que los interesados obtuvieran su retiro.

En las pensiones ya declaradas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, la ampliación de los deven-gos conforme al parrafo anterior se efectuará de oficio por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y para las pensiones que se reconozcan o declaren en lo sucesivo se observarán las disposiciones de la presente Ley por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, las pensiones minimas de retiro del personal citado no podrán ser menores que las que la legislación del Estado fije, como cantidades mínimas, al Subsidio de Vejez, debiéndose hacer por Decreto de la Presidencia del Gobierno la concesión correspondiente.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que el cumplimiento de esta Ley exige. Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

NACION GOBIERNO DE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO!

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se traslada a los Fiscales provinciales de Tasas que se mencionan.

Exemos. Sres.: A propuesta del ilustri-simo senor Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo

Cesa en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Córdoba don Luis López Alva-rez, Teniente Coronel de Infanteria de Marina, y se le nombra para ocupar el cargo de Fiscal de segunda en las Oficinas Centrales de la Fiscalia Superior, a las inmediatas órdenes del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Cesa en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Albacete don Joaquín Lacamba Grosso, Abogado Fiscal, y se le nombra para desempeñar igual cargo en la pro-

vincia de Córdoba.

Se nombra para desempeñar el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Albacete a don Lorenzo Vilariño de Andrés-Moreno, Capitán de Intendencia de Marina, destinado en Comisión en la Fisca-lía Superior de Tasas.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos:
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 20 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio para la provisión de las vacantes que se

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941 en relación con los artículos 5.º y siguientes del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, aprobado por Real Decreto de 26 de julio de 1929, en cuanto no han sido derogados por la aludida Ley,

Este Ministerio acuerda:

1.º Abrir concurso, entre Corredores de Comercio en ejercicio, para la provisión de las vacantes que, como conse-cuencia de la resolución del concurso anterior y por bajas ocurridas por falleci-miento, se han producido en las plazas mercantiles que a continuación se ex-

| Número de vacantes | Plazas mercantiles a que corresponden | Colegio a que pertenecen | Delegación de Hacienda que tramitará el expediente |
|---|---|---|--|
| 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | Don Benito Vinaroz San Feliu de Guixols Granada Baza Berja Ruércal-Overa Ayamonte Jaén Jerez de la Frontera | Granada Granada Granada Granada Huelva | Castellón Gerona Granada Granada. Almería. Almería. Huelva. Jaén. |
| 1 1 1 1 1 1 1 3 | Arcos de la Frontera Llanes Salamanca Santa Cruz de Tenerife Utrera Igualada Socuéllamos Valencia | Frontera Oyiedo Salamanca Santa Cruz Sevilla Tarragona Toledo | Cádiz. Oviedo. Salamanca. Santa Cruz. Sevilla. Barcelona. Ciudad Real. |

Las vacantes producidas en las plazas mercantiles de Villagarcía de Arosa (Colegio de Vigo) y Zamora (Colegio de Salamanca) por traslado y fallecimiento del Corredor, respectivamente quedan constitucidas de la constitución del Corredor, respectivamente quedan amortizadas, de conformidad con lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 7 de mayo de 1947, que reajustó la plantilla de Corredores Oficiales de Comenciales mercio.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamen-to de Corredores Oficiales de Comercio, los Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias y plazas respec-

tivas procederán a anunciar en el «Bo-letín Oficial» de la provincia los concursos correspondientes, fijando un plazo de veinte días hábiles, a partir del si-guiente a la mencionada publicación, pa-ra que los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen tomar parte en di-cho concurso presenten sus solicitudes, debidamente, documentadas, precisamente en el Registro de entrada de la resde la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda. Las aludidas autoridades eco-nómicas remitirán a la Dirección Gene-ral de Banca y Bolsa, tan pronto tenga lugar la publicación, un ejemplar del

«Boletín Oficial» de la provincia en el que figure el anuncio de la presente convocatoria

Las solicitudes no presentadas en tiempo hábil en el Registro de la Delegación o Subdelegación de Hacienda competentes serán desestimadas, aun cuando se justificase su presentación, dentro del plazo, en cualquier otra oficina pública.

3.4 Los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen concursar a más de una plaza deberán presentar su solicitud, una plaza deberan presentar su solicitud, debidamente documentada, en cada una de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que pertenezcan las plazas que soliciten y remitirán, al propio tiempo, a la Dirección General de Banca y Bolsa instancia en la que se hará constar el número de plazas concursadas y el orden de preferencia con que las mismas es soliciten. se soliciten.

Si llegada la fecha de resolución del concurso no hubjese tenido entrada en dicho Centro directivo la instancia de referencia, el Ministerio de Hacienda adjudicará discrecionalmente y, en su caso, al interesado, cualquiera de las plazas pedidas por el mismo. Las preferencias que los interesados establezcan no podrán ser alteradas una vez tengan entrada en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Las renuncias a vacantes que hubiesen sido reglamentariamente solicitadas sólo sturtirán efecto si tienen entrada en el Registro de la Directión General de Banca y Bolsa en fecha anterior a la de la propuesta de resolución del presente concurso, quedando el concursante, en otro caso, obligado a tomar posesión del car-go de la plaza para la que fuese nombrado.

- 4.º Los concursantes unirán a su so-licitud certificación del correspondiente Colegio indicando la fecha de su nom-bramiento como Corredores de Comercio, el tiempo que llevan prestando servicio activo e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación. En diche informe se hará constar en forma expresa si el interesado está comprendido en alguno de los casos a que aluden los dos últi-mos párrafos del número 6 de esta Ormos párrafos del número 6 de esta Orden.
- Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, una vez transcurrido el plapara la presentación de instancias, remitirán los expedientes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la Dirección General de Banca y Bolsa o comunicarán, en su caso, a la misma, que no se ha presentado petición alguna.
- 6.º El orden de prelación para la resolución de este concurso será el de antiguedad en el ejercicio activo de la protigüedad en el ejercicio activo de la profesión, dentro de las preferencias otorgadas a los solicitantes que aspiren a servir en las plazas sometidas a la jurisdicción del mismo Colegio a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941. En este último caso, la prelación entre los concursantes acogidos al mismo será también decidida por la antigüedad en el ejercicio activo de su profesión.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual hayan desempeñado activamente sus funciones, no siendo de abono, por tanto, el tiempo en que el Corredor haya podido estar en situación voluntaria de «sin ejercicio», aunque sí las licencias reglamentariamente concedidas.

El tiempo servido con anterioridad a la promulgación de la Ley de 24 de junio de 1941 por los Corredores Oficiales de Comercio que hubiesen cesado después de sus funciones por renuncia u otra causa, habiendo obtenido nuevo nombramiento posteriormente, con arreglo a la citada Ley, no será de abono para determinar la anti-güedad de los mismos, ya que la caduci-dad del nombramiento llevaba consigo la

pérdida de todos los derechos derivados

de aquél. de aquél.

7º A la vista de todas las peticiones presentadas en forma, y establecido el orden de preferencia según las normas del número anterior, la Dirección General de Banca y Bolsa formulará la oportuna propuesta de resolución, que se elevará a la appropación de esta Ministerio. la aprobación de este Ministerio.

El acuerdo ministerial por el que se aprueba la resolución del concurso será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La expedición de los títulos correspondientes a los Corredores que se nombren en virtud de la resolución del presente concurso quedará supeditada al cumplimiento de los trámites prescritos en el vigente Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1949.-P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Sr.: Este Ministerio, en uso de Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar Vocales del Tribunal que, presidido por V. I., con facultad de delegar en un Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del citado Cuerpo. convocadas por Orden de 20 del actual a los funcionarios de este Deparactual a los funcionarios de este Departamento que a continuación se expresan:

Ilustrísimos señores don Manuel Caramés Gómez y don Enrique Pesqueira Bernabéu, Jefe Superior de Administración y de Administración de primera clase, con ascenso, respectivamente, y don Lorenzo Valdés Fernández, Jefe de Administración de segunda clase, pertene-cientes al Cuerpo General de Adminis-tración de la Hacienda Pública, actuando el último como Vocal-Secretario, e ilus-trisimo señor don Gabriel del Valle Alonso, Inspector de los Servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1949.-P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación al sumario de la Orden de 6 de abril de 1949 que autoriza a don Mauricio Serrano Berto para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas que repare por mediación de sus talleres en las provincias de Zaragoza y Huesca.

Habiéndose padecido error en la inserción del sumario de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 113, correspondiente al día 23 de abril de 1949 (página 1851), se rectifica en el sentido de que donde dice «Huelva» debe decir «Huesca».

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que notes de las plazas de Maestras Nacio-nitiva de las plazas de Maestras Nacio-nales concedidas para el Hogar «Mario César», de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Presidente del Consejo de Protección escolar, establecido para las Escuelas de la Obra de Auxilio Social por Orden ministerial fecha 7 de agosto del pasado año de 1948.

Este Ministerio ha dispuesto se considere rectificada la creación definitiva de las plazas de Maestras Nacionales concelas plazas de Maestras Nacionales concedidas para el Hogar «Mario César», de Las Palmas, por Orden fecha 31 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de febrero), en el sentido de que las que se crean sean seis plazas para Maestro, en vez de Maestra, como disponia la expresada Orden ministerial nisterial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1949.

· IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e His-toria de la colonización española», de la Universidad Je Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española» en la Facultad de Fi-losofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado. Los aspirantes deberán cumplir los re-quisitos exigidos en el anuncio-convoca-

toria, y se tendrán en cuenta, para la tratoria, y se tendrán en cuenta, para la tra-mitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 1/1 de fe-brero de 1922. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 21 de abril de 1949.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1949 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943. Cooperativa del Campo «Santa María»,

de Abadin (Lugo).
Cooperativa del Campo, de Friol (Lugo).

Cooperativa del Campo, de Triacastela (Lugo).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Pinedas (Salamanca).

Cooperativa Agraria, de Ribarroja de Ebro (Tarragona).

Cooperativa Comarcal Ganadera, de Tortosa (Tarragona).

Cooperativa de Productores del Campo, de Cauces (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Goyanes (La Coruña)

Cooperativa de Productores del Campo, de Presedo (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Paderne (La Coruña). Unión Territorial de Cooperativas de

Consumo, de Madrid y su provincia.

Unión Territorial de Cooperativas de

Industriales, de Madrid y su provincia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1949.

GIRON DE VELASCO

Almo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 18 de abril de 1949 por la que se dispone el desglose de los resguardos de depósito de valores constituídos en concepto de fianzas a disposición de este Ministerio, en cumplimiento de los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo último, por el que se autoriza a este Ministerio para disponer del 25 por 100 de las fianzas constituidas por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, exige dictar las normas adecuadas a fin de conseguir la major effecte de sus prede conseguir la mejor eficacia de sus preceptos.

Para ello, este Ministerio, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo sexto del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo a las que se re-fiere el Decreto de 25 de marzo último, desglosarán de los resguardos de depósito desglosarán de los resguardos de depósito de valores constituídos en concepto de fianza a disposición de este Ministerio, en cumplimiento de los articulos 105 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, la cuarta parte de dichos valores, calculada por su valor nominal, constituyéndose con ellos otro depósito bajo el epígrafe «A disposición del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del Decreto de 25 de marzo de 1949». zo de 1949».

Este depósito se constituirá precisamente en el Banco de España en Madrid.

Art. 2.º Los gastos que ocasione la operación ordenada en el artículo anterior, se justificarán por las entidades afectadas ante este Ministerio, quien una vez aprobadas sumará su importe al capital dispuesto para su conjunta amortización

Art. 3.º El plazo para ultimar la operación a que se refieren los artículos pre-cedentes, finalizará el día 10 del próximo mes de mayo.

Art. 4.º Este Ministerio abrirá un libro para sentar en el mismo las cantidades dispuestas, aplicación dada a las mismas, amortizaciones, pagos de intereses, fechas de tales operaciones y cuantos demás da-tos sean precisos para el exacto conoci-miento del desarrollo de las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de marzo último.

Art. 5.º De todas las operaciones realizadas este Ministerio dará inmediato conocimiento al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 6.º Los intereses del 4 por 100 consignados en el artículo segundo del repetido Decreto serán satisfechos por el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo a las entidades aseguradoras trimestralmente, dando cuenta a este Minis-

terio, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º

La amortización del capital dispuesto se hará efectiva con cargo a los excedentes del Servicio de Reaseguro, una vez descontado el montante de las obligaciones legales y las contraídas a que esten afectos; pero realizando lo necesario para que la amortización total esté ultimada dentro de los veinte años señalados en el artículo segundo del Decreto de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de marzo de 1949 por la que se dispone el reingreso del Subinspector de Trabajo de segunda clase don Francisco Castillo Olmos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Subinspector provincial de segunda clase del Cuerpo de Subinspectores de Trabajo, como consecuencia de la separación del servicio, mediante expediente gubernativo de don César Augusto Cabañero de Mata, que se acordó por Orden ministerial de 8 de febrero último. timo.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios, ha tenido a bien disponer el reingreso del Subinspector de segunda clase don Francisco Castillo Olmos, que solicitó su vuelta al servicio activo en escrito que tuvo entrada en el Registro general con fecha 26 de agosto del pasado año, debiéndose dar a este reingreso efectos administrativos desde 9 de febrero próximo pasado, siguiente día al de la vacante, y económicos desde que se posesione del destino que se le ordene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1949.—P. D., Car-los Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que-se acepta la renuncia del Inspector de Trabajo de tercera clase don José Zaplana Chaparro.

Ilmo, 'Sr.: Vista la instancia de don José Zaplana Chaparro, Inspector de Trabajo de tercera clase, en la que solicita la baja en el Cuerpo a que pertenece, y teniendo en cuenta que, con arreglo al párrafo segundo del artículo cuarto del Código Civil, los derechos concedidos por las Leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero, excep-ciones que no son de estimar en el presente caso.

Este Ministerio se ha servido aceptar la renuncia de su cargo formulada por don José Zaplana Chaparro y declararle baja definitiva en el escalafón del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con pérdida de todos los derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1949.—
P. D., Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anuncio de concurso de traslado entre Enformeras Instructoras de este Orga-nismo para cubrir vacantes existentes y sus resultas.

Vacantes diversas plazas en la plantilla de destinos de Enfermeras Instructoras de Centros dependientes de este Patronato, se convoca concurso de traslado para la provisión reglamentaria de las mismas y sus resultas, con arreglo a las siguientes normas:

- 1.ª Para tomar parte en este concurso será preciso pertenecer al Escalatón de Enfermeras Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso, en servicio activo o expectativa de destino, y no hallarse incursa la solicitante en impedimento reglamentario.
- 2. Las instancias de las solicitantes. debidamente reintegradas, y dirigidas al excelentisimo señor Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, se presentarán en el Registro General de este Organismo durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta, entendiéndose desestimada toda solicitud que cualquiera que fuera el motivo tenga entrada después de las trece horas del último día del indicado plazo. Tampoco surtirán ningún efecto di serán tenidas en cuenta las so-licitudes de destino que hayan podido formularse por las interesadas con ante-rioridad a la publicación de esta convoca-

Las concursantes harán constar al margen de sú solicitud, y numeradas por orden de preferência. las vacantes a que aspiren.

- 3.ª Las Enfermeras Instructoras pertenecientes a dicho Escalafón que en la actualidad desempeñen destinos con carácter provisional habrán de tomar parte necesariamente en este concurso, desti-nándoselas, caso de no hacerlo y cubrirse la plaza que ocupan, a donde lo requie-ran las necesidades del servicio, con carácter forzoso.
- 4.ª En la adjudicación de vacantes se observará la preferencia establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de julio de 1944, a favor de quie-nes hayan ingresado al servicio de la Lu-cha Antituberculosa en virtud de oposición central.

No obstante, las Enfermeras Instruc-toras con destino provisional no procedentes de reingreso como excedentes voluntarias, tendrán preferencia para volver al que tuvieran anteriormente en propiedad, el cual, de no ejercitar este derecho, será provisto en el presente con-

- 5.3 Las aspirantes que obtuviesen nuevo destino en este concurso quedarán su-jetas a la limitación establecida por la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944, que fija el límite mínimo de permanencia de un año para el personal de este Patronato en los destinos obtenidos por concurso.
- 6.ª Los destinos vacantes a proveer son los comprendidos en la relación que se inserta a continuación y los que se produzcan como resultado del presente con-

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de abril de 1949.— El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

RELACION DE LAS VACANTES

| Idem | Sanatorio «El Campillo» | Tres. | | | |
|---|--|---------------|------------|--|--------|
| Idem | Dispensario | '7'res. | | | |
| Albacete | Sanatorio «Nuestra Señora de Los | | | Sanatorio de Valdelatas Sanatorio-Enfermeria «Victoria Eu- | Una |
| IdemIdem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem | | Olla | 140,111 | genia» | Una |
| IdemIdem | Llanos» | Cuatro, | Idem | Preventorio de Guadarrama | Dos. |
| Idem Idem | Dispensario | Dos. | Málaga | Sanatorio Maritimo de Torremoli- | |
| Idem | Consulta de Tisiología de Almansa. | Una. | Idom | nos | |
| | Consulta de Tisiología de Hellin, Consulta de Tisiología de Villarro- | | Idem | Consulta de Tisiología de Ante- | |
| Aliconto | bledo Preventorio de Aguas de Busot | Una. | Idem | quera | Una. |
| Idem | Sanatorio de Torremanzanas | Una. | | Sanatorio de Canteras | Cinco. |
| Idem | Dispensario | Tres. | | Sanatorio de Sierra Espuña | |
| Idem | Consulta de Tisiología de Orihuela. | Una. | Idem | Dispensario | Una. |
| Aimeria | Dispensario | Una. | | Dispensario de Cartagena | |
| Idem | Sanatorio de Santa Teresa Dispensario | Seis, | Orence | Dispensario | Dos. |
| Badajoz | Sanatorio «Las Poyatas» | Cinco. | | Dispensario | |
| Idem | Dispensario | Una | | Consulta de Tisiología de Ribadavia | |
| Idem | Consulta de Tisiología de Don Be- | | Oviedo | Sanatorio «Monte Naranco» | Trece; |
| | nito | Una. | Idem | Consulta de Tisiología de Avilés | Una. |
| Baleares | Sanatorio «El Caubet» | Una. | i idem | Consulta de Tisiología de Mieres | ∪na, |
| Idem | Dispensario | Tres. | Idem | Consulta de Tisiología de La Fel- | Una. |
| Barcelona | Consulta de Tisiologia de Mahón Sanatorio de Tres Torres | Cuatro, | Palencia | guera | |
| Idem | Sanatorio «Flor de Mayo» | Cinco. | | Dispensario | |
| Burgos | Sanatorio «Fuentes Blancas» | Tres. | | Sanatorio «El Rebullón» | |
| Idem | Consulta de Tisiología de Mirahda. | Una. | Idem | Dispensario | Dos. |
| Caceres | Sanatorio «San José», de El Piornal | Tres. | | Consulta de Tisiología de Villagarcía | |
| Cadiz | Sanatorio de Chiclana | Una. | Salamanca | Sanatorio «Martínez Anido», de Los | |
| Idem | Dispensario | Tres. Una. | Tdem | MontalvosConsulta de Tisiología de Béjar | |
| Castellón | Sanatorio de Villarreal | Una. | | Consulta de Tisiología de Bejar | |
| Idem | Dispensario | Dos. | | da de Bracamonte | Una. |
| Idem | Consulta de Tisiología de Segorbe. | Una. | Santander | Sanatorio de Ampuero | Cinco. |
| ldem | Consulta de Tisiología de Vinaroz | Una. | Idem | Sanatorio Marítimo de Pedrosa | Ocho. |
| Ciudad Real. | Dispensario | Una. , | Idem | Dispensario | Dos. |
| Idem | Consulta de Tisiología de Puerto- | Una | 10cm | Consulta de Tisiología de Castro- Urdiales | |
| Idem | Consulta de Tisiología de Valdepe- | | Idem | | |
| | fias | Una: | Idem | Consulta de Tisiología de Santoña. | Una. |
| Córdoba | Sanatorio «Nuestra Señora del Car- men» | | Idem | | ٠. |
| Idem | Consulta de Tisiologia de Cabra | Una. | Segovia | | |
| | Consulta de Tisiología de Peñarroya | | Sevilla | | Once |
| | Sanatorio de La Choupana | | Idem | Dispensario de I. P. de Sanidad | |
| | Sanatorio Maritimo de Oza | | Idem | | Tres. |
| | Dispensario de El Ferrol | | Idem | | Cinco, |
| | Dispensario | | Aucui | de Barrameda | Una. |
| | Sanatorio-Enfermeria | | Soria | | Una. |
| Idem | Dispensario | Seis. | Tarragona | Preventorio de La Sabinosa | Una. |
| Idem | Consulta de Tisiología de Motril | Una. | Idem | Dispensario de Reus | Tres. |
| Guadalaiare | Consulta de Tisiología de Guadix | Una. | Teruel | Consulta de Tisiología de Alcañiz. Sanatorio-Enfermería | Una. |
| | Sanatorio de Alcohete | | Idem | Dispensario | IIna. |
| | Sanatorio «Nuestra Señora de las | | Valencia | Sanatorio Marítimo de La Malva- rrosa | • |
| | Mercedes» Dispensario Sanatorio «Nuestra Safora del Car | Una. | Idem | Sanatorio «Doctor Moliner», de Por- | • |
| Huelva | Sanatorio «Nuestra Señora del Car- | | Idem | ta Coeli | |
| Idem | men», de Aracena Dispensario | Cuatro | Idem | | |
| | Sanatorio Valle de Tena | | | Dispensario del Puerto del Grao | |
| Idem | Dispensario | Una. | Idem | . Consulta de Tisiología de Gandía | . Una. |
| | Consulta de Tisiología de Jaca | | √alladolid | . Sanatorio «Prado de la Magdalena» | |
| | Consulta de Tisiología de Ubeda Consulta de Tisiología de Villanue- | | | . Dispensario del I. P. de Sanidad . Consulta de Tisiología de Medina | |
| * | va del Arzobispo | Una. | 1 | del Campo | |
| | | | | . Grupo Sanatorial de Santa Marina | |
| | Consulta de Tislología de Astorga. | | | Grupo Dispensorial de Bilbao | |
| 10em | Consulta de Tisiología de La Ba- | | Zamora | . Sanatorio «Nuestra Señora del Vermo» | |
| Lodroño | fieza Consulta de Tisiología de Calahorra | | Zaragoza | Yermo» | |
| | Sanatorio «El Miño» | | Idem | . Consulta de Tisiología de Calatayud | l Una. |
| | Consulta de Tisiología de Monforte | | Idem | Consulta de Tisiología de Tarazona | . Una. |

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española», de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Se-

villa la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y.

en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentaran la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte dias, con ince

clusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrá-tico o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas disponsan que así se verifique, desde luego, sin más que

este aviso.

Madrid. 21 de abril de 1949 —El Director general, Cayetano Alcázar.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Convocando a los señores opositores y se-ñalando fecha, hora y lugar de pre-sentación.

Se convoca a los opositores a la cátedra de «Derecho Romano» de la Universidad de Zaragoza, para que concurran al salón de actós de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (calle de San Bernardo), el lunes 9 de mayo, a las cuatro de la tarde, a fin de dar comienzo a los ciercicios los ejercicios. El Presidente del Tribunal, M. Sancho

Izquierdo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Estatutos provisionales del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas, aprobados por Orden ministerial de 18 de marzo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de mayo de 1948.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de «Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diverde los Trabajadores en Actividades Diversas» se constituye una Institución de Previsión Social que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para aplicación de 26 de mayo 1943 y disposiciones sobre Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia.

gatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y fa-miliares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepio no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social auterio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que

se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fu-sión con otras Instituciones de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa. Su domicilio social se establece en Ma-

drid.

Art. 4.º El Montepio Nacional de Actividades Diversas tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa. En él quedarán encuadrados las Empre-

sas y productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo aplicables a aquellas actividades o sectores de la producción cuya incorporación se disponga por el Ministerio de Trabajo. Cada uno de dichos sectores constituirá una Sec-ción independiente dentro de la Institu-ción con entera senaración de hierarce. ción, con entera separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad.

También podrá acordar el Ministerio de Trabajo la segregación de sectores labora-

les encuadrados en el Montepio, atendiendo a razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que desempeñen los cargos de gerencia, dirección o alto go-bierno a que se refiere el artículo septi-mo de la Ley de Contrato de Trabajo, en cualquiera de las Empresas pertenecientes à sectores laborales incorporados al

Montepio.
Art. 5.º El Montepio Nacional de Actividades Diversas tendra personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecer-se en el futuro. Igualmente, podrá pro-mover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a

la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en: Socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

Socios protectores obligatorios. b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.8—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepio.

Art. 10. Seran obligaciones de los so-

cios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepio, así como la del personal que trabaje a su servício.

Abonar las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos que se establezcan para cada una de las secciones del Montepio.

A este fin podrán descontar previa-mente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusiva-mente a la Empresa el importe total de mente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establezcan.

3.º Remitir al Montepio, a través de la Delegación Provincial, un padron inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepio, a través de la Delegación Provincial resultados de la Delegación Provincial de la Delegación Provincial

a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variacio-

nes de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoria profesional de los trabajadores. También deberá remitir anualmente el

censo de sus productores

5.º Proceder al abono de prestaciones

—por cuenta y delegación expresa del
Montepo—a los neneficiarios que residan en localidad donde la Empresa ten-

ga Centro de Trabajo. 6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o adverar los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimien-

to de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así come los acuerdos que adopten los Organos de robiemo de la Institución en interretagobierno de la Institución en interpreta-

ción de unos y otras.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en quersas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde racique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente dili-genciadas como Centros de Trabajo que de la misma dependen, y atendiendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos Rectores de la Entidad.

Art. 12. Los socios protectores obligato-Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Fermanente Nacional y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello, y en la proporción que se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, de acuerdo con los sectores laborales incorporados a la Institución tución.

Sección 2.2-De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o juridicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la

misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorifico, y el que lo oscio protector de la constanta de la c tente estará facultado para asistir con derecho a' voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efec-

Asamblea General celebre, a cuyos elec-tos deberá ser citado oportunamente. Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios, beneficiarios

Art. 16. Los socios beneficiarios podrán ser:

a) Socios beneficiarios obligatorios.
 b) Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.8-DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS OBLIGATORIOS

Art. 17. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo aplicables a los sectores laborales incor-

porados al Montepío.

Art. 18. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y
subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las Disposiciones o acuer-dos del Servicio de Mutualidades y Mon-tepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

Conservar su calidad de socios con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepio, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mu-tualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios, se-rán baja en el Montepio; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cual-quiera de las Empresas que este Montepio encuadre, al efectuar su alta, se les reconocera la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su

mutuansta que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido. 5.º Recurrir ante el Servicio de Mu-tualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia, de reconocimiento de derechos, conforme se deter-mina en los presentes Estatutos.

Art. 19. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios;

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos persona-les, familiares o profesionales necesarios

les, familiares o profesionales necesarios para la obtención del Título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsi-dios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.
4.º Formular las declaraciones necesa-

rias para facilitar el percibo de sus be-neficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del bene-

ficiario

Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se esta-

blezcan para cada una de las Secciones

del Montepio. 7.º Colábora 7.º Coláborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y esta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren nodrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los aquerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Pro-

Comisiones Permanentes Nacional y Pro-

vinciales.

SECCIÓN 2.ª-DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS VOLUNTARIOS

Art. 20. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempenen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exc,usivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 21. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según

la respectiva Reglamentación Nacional de Trabbajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las nor-mas que se establecen para los demás asociados.

Art. 22. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta dias a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentran ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En el caso de incorporación al Montepio de algún nuevo sector laboral, el plazo de sesenta días comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del correspondiente Anexo.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora re-

chazará toda afillación.

Art. 23. El hecho de solicitar la afiliación alcuna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno de la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos Estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en el Montepío

Art. 24. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 21 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo por tanto subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y portaciones.

Art. 25. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la respectiva Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñn los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 26. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios, se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las Actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 27. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepio aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 28. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les Jueren exigidas con el mismo fin,

TITULO TERCERO Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepio

Art. 29. Los Organos de gobierno de esta Institución son:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Rectora.

La Comisión Permanente Nacional. (c) Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 30. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

a) El Director del Montepio.b) Los Delegados Provinciales.

CARITULO II

De los Organos de gobierno Nacionales

Sección 1.2 De la Asamblea General

Art. 31. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefa-tura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del Servicio de Mu-

tualidades y Montepios Laborales.
Los Jefes de las Secciones Social y Económica del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

El Director del Montepio.

b) Vocales electivos:

En el número y proporción que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 32. El Secretario del Montepio actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta,

sin derecho a voz ni voto.

Art. 33. Los Vocales de la primera Asamblea constituidà ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla.

En dicha sesión se procederá al sorteo
—por grupos y categorías profesionales—
para la sustitución del 50 por 100 de sus
componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejerci-

cios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 34. Las reuniones de la Asamblea

General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendran lugar una vez al año; las extraordi-narias, siempre que, con la suficiente jus-tificación, lo acuerde la Junta Rectora, o por solicitario la tercera parte de los asambleistas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consigna-dos en el Orden del día.

Cuando dè reuniones extraordinarias se trate, el orden del dia debera ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Art. 35. Las convocatorias de la Asam-

blea General se harán por su Presidente. con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cual-quier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspon-

diente.

Art. 36. Las reuniones de la Asamblea General podrá celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en pri-mera convocatoria al señalado para ce-lebrar sesión en segunda mediará un es-

pacio de veinticuatro horas, sin que, por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo. Art. 37. Para que la Asamblea General

se considere válidamente constituída, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera con-vocatoria; en segunda, será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 38. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:
1.º Para una cuestión previa de o de

Para defender o impugnar una proposición.

Para contestar cuando hayan sido

aludidos personalmente. 4.º Para rectificar, una sola vez, cuan-

do hayan tomado parte en el debate.

Art. 39. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno

a los efectos reglamentarios.

Art. 40. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia

dencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 41. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una vo-

tación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 42. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera par-

te de los miembros asistentes.

Art. 43. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondientes—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales—las conclusiones y acuerdos adoptados. autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario. Art. 44. Será competencia de la Asam-

blea General:
1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances anuales del Montepio, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos

v sus Anexos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por me-

diación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los Anexos relativos a las diversas secciones del Montepio, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Esta-tutos o sus Anexos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su

estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias

de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8,º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no está reserva-da a otros Organos del mismo.

Sección 2.3—De la Junta Rectora

Art. 45. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: los de la Asamblea

b) Vocales electivos; en el número y proporción que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorias profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales

Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo período de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 47 Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Esta-

tutos y les de carácter general que sean aplicables al Montepio.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se obser-

omisiones que en su apinacion se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepio lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contactor de la contactor

cual se consultara previamente al Contador, quie informara mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Concer y resolver aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que le sean sometidos por la Comisión Permanente Nacional, de acuerdo con lo previsto er, el apartado segundo del artículo 57 de estos Estatutos.

5.º Concer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección los expedientes sobre

de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y dona-

tivos que se.n de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extra-rreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando caenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta Dirección, gobierno o

funciones de alta Dirección, gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que, por excepción, sea mensual el pago de cuotas por parte de Empresas que, debiendo realizar sus ingresos trimestralmente según el correspondiente anexo, se encuentran en alguno de los casos que en los mismos se determinen minen.

En los casos de Empresas que, según el anexo de su respectivo sector laboral. deban ingresar sus cuotas mensualmente, corresponderá también a la Junta Rectora conocer y aprobar las solicitudes de aquéllas para la liquidación trimestral.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias:

10. Nombrar el Vocal del Montepio, en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresos.

11. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos

de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingrésos y gastos.

12. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones,

15. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título.

con arreglo a lo establecido en el título

correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver o informar a la Superio-

ridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Perma-nentes y los Delegados Provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los aso-

ciados.

Art. 48. La Junta Rectora se reunirá.
por lo menos, una vez cada tres meses. a fin de estudiar y resolver cuantos asun-

tos tenga pendi ntes. Ademas de estas reuniones preceptivas se reunira siempre que sea convocada se reunira siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 49. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete disse y por duplicado a fin da daiar un electora deservir un electora de la defenta de siete.

dias y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia di momento en que fué recibido por su destinatario. Igualmente deberá acompañarse a las

convocatorias el orden del día de la se-

sión correspondiente.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoria de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 51. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Ac-tas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domici-lio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convoca-toria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin mis requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal, forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.3 — Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 53. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima fisura representativa de los

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepio, en unión

del Director del mismo, en todos los actos

y contratos que se celebren.

2º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Jun-

ta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del

Montepio, cuando lo considere oportuno. 5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junía Rectora.

Art. 54. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y de-

beres, en caso de ausencia enfermedad,

fallecimiento u otra cualquier circunstancia que asi lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 55. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspon-dientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redac-ción del orden del día de las sesiones y

cursar las convocatorias para ellas.

3.º Antorizar con el visto bueno del
Presidente las certificaciones que no sean
de la especial competencia de otro cargo del Montepio.

Sección 4.4.—De la Comisión Permanente Nacional

La Comisión Permanente, Nacional es el Organo que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepio.

Art. 57. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que se determinen en los distintos Anexos de los presentes Estatutos.

2.ª Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la dene-

gación u ofrezcan duda.

3.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del

Montepio.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.3 Velar por el exacto cumplimiento
de los presentes festatutos.

7.3 Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora le sean expresamente delegadas.

8.* El despacho de toda clase de asun-

tos de trámite.

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del Orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se

reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 59. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en prime-ra convocatoria; en segunda, será sufi-ciente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el libro de actas de la Junta

Rectora y autorizados con la firma del

Presidente y Secretario.

Art. 60. Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miem-

bros: a Los Vocales natos de la Junta Rec-

b) La Comisión Provincial Permanente de Madrid.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno **Provinciales**

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 61. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias que se especifiquen por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, de acuerdo con el censo de afiliados al Montepio en cada una de ellas.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepio en la Comision Mixta que se cree a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 62. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como minimo celebrarán sesión cada quince días. Art. 63. Las convocatorias se harán

con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la pri-

Art. 64. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurran en pri-mera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria

con sólo dos de ellos. En caso de empate decidirá con su

voto el Presidente.

Art. 65. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de la sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutuali-dades y Montepios Laborales, quien ten-drá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios. Art. 66. El Delegado Provincial de Mu-

tualidades y Montepios Laborales remitirá al Organo de gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho ho-ras, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la co-rrespondiente diligencia de suspensión en

los casos en que proceda.

Art. 67. Las Comisiones Permanentes

Provinciales, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación di-recta con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspira-ciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepio de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de aquellas prestaciones que se determinen en los anexos de los presentes Esta-

tutos.
4.º Examinar e informar los expedientes relativos a prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya concesión sea de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación.

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a to-dos los efectos que los presentes Estatu-tos, determinan, ostentando la represen-tación de la Entidad y de sus Organos de Gobierno.

2.º Representar a los Organos Superio-res en los asuntos de la exclusiva com-petencia de estos, cuando exista delega-

C) De vigilancia.

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, asomalos posiciones dictadas con caracter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.
2.º Examinar las liquidaciones de cuo-

tas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que se señalen en los diversos anexos de estos Estatutos.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones extrarre-glamentarias y donativos que sean de su

competencia.

Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

Sección 2.º — De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes y su representación en la Asamblea Ge-neral

Art. 68. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituídas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos con voz y sin voto.
 Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Secretario Provincial de la Obra Sin-

dical de Previsión Social.

b) Vocales electivos. En la proporción y número que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados al Monte-pio y categorias profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepios para cada una de las provin-

cias en que se constituyan Comisiones. Art. 69. Igualmente se determinará en aquellos la forma en que las Comisiones Provinciales estarán representadas en la Asamblea General.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de gobierno

Sección 1.3—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de gobierno

Art. 70. Para ser Vocal de los Organos de gobierno nacionales y provinciales del Montepio, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pieno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar tra-bajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representa-tivos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 71. Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 72. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cer-

canias.

Art. 73. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de gobierno del Montepio son honorificos y obligatorios.

Art. 74. Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de gobierno del Montepio tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 75. Aquellos miembros de los Organos de gobierno que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepio, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN 2. - De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 76. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las nentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorias profesionales que se señalen por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de las trabajedares y a las Faces sentantes de los trabajadores y a las Económicas los de las Empresas.

Art. 77. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades

y Montepios Laborales. Una vez autorizada por aquella Jefa-tura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales levantando el acta correspondiente, que remitirá al Ser-vicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de actas.

Sección 3.º—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 78. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá los cargos de

primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 79. En la primera reunión que ce-lebre la Asamblea General, elegirá su Junta Rectora.

CAPITULO Y

De los Organos Ejecutivos del Montepio

SECCIÓN 1.3-Del Director

Art. 80. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

- 1.º Representar al Montepio, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Cen-tros de Administración del Estado y par-ticulares, o cualesquiera otros Organismos, entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.
- 2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepio.
 3.º Ejecutar los acuerdos que
- la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de gobierno nacionales, cuando lo

estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupues-

tarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad. 6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones econó-

micas reglamentarias.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepio.

8° Ostentar la Jefatura del Personal y de los servicios administrativos.
9° Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo. trativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén especificamente re-servadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2. Del Delegado provincial

Art. 81. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Mon-tepios Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, porticulares de Comisión de Comi ministración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 82. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

- 1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.
- 2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo consi-dere preciso, la reunión de sus miembros.
- 3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.
- 4.º Suspender en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato, a los oportunos efectos.

 5.º Coordinar la labor de los Departa-

mentos de la Delegación con los servicios

- del Montepio.

 6.º Ordenar los pagos acordados.

 7.º Ostentar la Jefatura del personal.

 8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento Administrativo procedimiento Administrativo procedimiento de su fiel acetatrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de gobierno del Montepio y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.
- 9.º Llevar al dia el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.
- 10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito terri-torial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepio, con amplio sentido de justicia
- 11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto cumplimiento por los trabaldades de los finas y realizaciones del bajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 83. El Montepio Nacional de Actividades Diversas estará organizado, en el orden económico y financiero, por Secciones independientes entre si, las que tendrán completa separación de bienes, in-

ventarios, inversiones y contabilidad. Para cada uno de los diversos sectores de la producción, cuya incorporación al de la produccion, cuya incorporación al Montepio se disponga por el Ministerio de Trabajo, quedara organizada una Sección, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación de Trabajo aplicable al respectivo Sector laboral. El número de Secciones en que el Montepio se organice será variable, y dependerá de las incorporaciones o segregaciones de sectores laborales que se acuerden por el Ministerio. laborales que se acuerden por el Ministerio de Trabajo.

Art. 84. Los recursos económicos del Montepio serán, para cada una de las Secciones en que se divida, los siguientes: 1.º La aportación de las Empresas, con-

sistente en el porcentaje que sobre las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio, se señale en el anexo respectivo.

Las cuotas de los productores, consistentes en el porcentaje sobre sus remuneraciones que se señale en el corres-

pondiente Anexo.

3.º Los intereses de los bienes patrimo-

niales de cada Sección.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse, con arreglo a los pre-

ceptos de los presentes Estatutos y de-más de general aplicación.

Art. 85. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para los Seguros So-ciales Obligatorios se determine en la le-

ciales Obligatorios se determine en la le-gislación vigente.

Art. 86. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepio del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones deberán ser en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente. Cuando las Empresas no retuvieren las

cuotas de sus trabajadores, o no las in-gresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos se-rá exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 87. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Monte-pio, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar⁵³las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepio en la Entidad bancaria autori-

c) Los ingresos deberán efectuarse por parte de las Empresas de ingreso trimestral según el respectivo Anexo, dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme al correspondiente Anexo, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

c) Los ingresos se realizarán utilizan-

do los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepio se establezcan. Art. 88. Los asociados del Montepio

que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuído al Montepio. Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un socio beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Com-† pensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga cada una de las Secciones del Montepio, por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que se concedan en el respectivo Anexo, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo

y a sus derechohabientes, y para el pago de los gastos de administración.

Art. 90. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepio, no excederán del 2 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos, en la totalidad de

sus Secciones.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta entidad, se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido,

cio oficial legalmente establecido,
Asimismo se destinará separadamente
el tanto por ciento que al Montepio corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el
Servicio de Mutualidades y Montepios, se
destinará al mantenimiento de las Deleraciones Provinciales gaciones Provinciales.

Art. 91. A la Junta Rectora correspon-derá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos: también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración ción.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Es-tatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general, en unión del Balance y Memoria del ejercicio an-

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 92. Las reservas técnicas del Montepio deberán establecerse con entera se-paración para cada una de sus Secciones; estarán constituídas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine, y serán invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 93. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán, en cada una de las

Secciones, las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

«Reservas matemáticas», para gab) rantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente, al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

Las reservas comprendidas apartado se establecerán únicamente en aquellas Secciones cuyos Anexos tengan establecidas prestaciones consistentes en

pensiones.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar, en parte, las prestaciones a los productores en activo; y estarán constituídas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de la la constitución de conselas previstas para tode los riesgos anuales previstos para to-das las prestaciones, excepto Jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que ten-drá por finalidad regularizar las fluctua-ciones de la cotización en períodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de se-guridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Oaja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

rencias de riesgos que se determinan.

Art. 94. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituídas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pundiendo destinarse únicamente para el fin en que

tinarse unicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 95. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de contral de la contr se reance sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser au-torizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisi-ción de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de acquel la necesidad del cumplimiento de aquel

la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 96. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecultar dicho acuerde sin le autorización exprese del manentes, no se pouta ejecutar didicio acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 97. Los excedentes libres en cada una de las Secciones del Montepio—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 93 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida en cada Sección, a la concesión de prestaciones extratrea la concesión de prestaciones extrarre-glamentarias y donativos por los Orga-

giamentarias y donativos por los Organos de Gobierno del Montepio.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extra-

tora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.
b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de
prestaciones extrarreglamentarias.

prestaciones extrarreglamentarias.
c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de donativos.

Art. 98. Los excedentes que después de lo anterior quedaren libres en cada Sección podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que se otorgan en cada Anexo a la asisque se otorgan en cada Anexo a la asistencia facultativa y sanitar'a complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 99. La Sede Central del Montepio organizará su con abilidad por el sistema de partida doble, con independencia para cada Sección y desarrollada en los siguientes libros:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.
c) Libro de Inventarios y Balances.
d) Libro de Mov.miento de Caja. Libro de Cuentas corrientes con las Delegaciones.

Libro de Cuentas corrientes de Tesorería.

g) Libro de Cuentas técnicas.
h) Registro de Valores y reservas.
i) Otros libros que la práctica est me necesarios.

Art. 100. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central,

mismo sistema que la de la sede central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor

Mayor.

Art. 101. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente adverada, de forma tal que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por ésta u otras Instituciones de previsión laboral.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 102. El Montepio Nacional de Actividades Diversas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que para cada uno de los sectores laborales incorpora-dos al mismo se determinen en los correspondientes Anexos, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada prestación se establecen en los presentes Estatutos y se señalan en los respectivos Anexos.

Art. 103. Como norma general, el Montepio concederá prestaciones de las clases que se enumeran a continuación;

Pensión por jubilación, Pensión por invalidez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción. Asistencia sanitaria.

No obstante, las prestaciones que en cada Anexo se establezcan podrán ser distintas a los tipos enumerados, y dependerán de la capacidad económica del respectivo sector laboral. En este caso, en el Anexo de que se trate se establecerán la totalidad de las condiciones y requisitos

necesarios para su concesión.

Art. 104. Cuando los recursos económicos de cada una de las secciones del Montepio lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos con independencia para los asociados pertenecientes a cada sector laboral, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el tí-tulo de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido. en caso de no tener derecho a disfrutar ninguno de los beneficios previstos para el sector laboral de que se trate en el co-rrespondiente Anexo, por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anteque, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la En-

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 105. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la Empresa, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.
c) Ser socio activo del Montepio.
d) Haber cotizado al Montepio de

Actividades Diversas, un período de tiem-po consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada mo-mento, hayan transcurrido a partir de las fechas en que se inicie la cotización en cada uno de los sectores integrados en el Montepio.

El período de cotización exigido no será

menor de seis meses.

Art. 106. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas in-debidamente, sin perjuicio de las sancio-nes a que hubiera lugar.

Art. 107. La cuantía de las pensiones por jubilación dependerá del sector la-boral a que pertenezca el trabajador que lo solicite, y se fijará en los Anexos co-rrespondientes a cada una de las Secciones del Montepio.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 108. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo, tendrán derecho a las pensiones que en este capítulo se re-

Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 109. Para solicitar la pensión por invalidez, el trabajador tendrá que de-mostrarla debidamente, en expediente que iniciará la Comisión Provincial Per-'manente o Mixta del Montepio y resolverá sú Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

Art. 110. No tendrán derecho a pensión por inyalidez aquellos asociados que hu-biesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 111. La pensión por invalidez se concederá a los socios beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.
b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.
c) Tener la consideración de socio activo del Montico en el menuto de profesión.

tivo del Montepio en el momento de pro-ducirse la incapacidad. d) Haber cotizado al Montepio un pe-

ríodo de tiempo igual al que para jubila-ción se establece en el ar olo 105.

A^rt. 112. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará con arregio a

los años de trabajo activo y aplicando la escala que, para jubilación, se establezca en el respectivo Anexo. Art. 113. Cuando la incapacidad sea

derivada de accidente de trabajo o en-fermedad profesional indemnizable, el asociado percibirá unicamente la diferen-cia existente entre las pensiones o indemnizaciones por accidente o enfermedad y la que le corresponda por el Montepio si ésta fuere superior.

Para que sean computados, en la de-terminación de la cuantía de la pensión los años que mediaren desde la incapacidad hasta los cincuenta y cinco años de edad será condición necesaria que el in-teresado figure al corriente de su cotiza-ción al Montepio durante el citado perio-

do de tiempo.

Art. 114. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el incapacitado por accidente o enfermedad profesional indemnizable percibirá integramente la pensión del Montepio, pero sin que la suma de ésta y de las de las pensiones o indemnizacio-nes pueda ser superior al 90 por 100 del salario regulador; si se rebasase este lí-mite, la pensión del Montepio quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 115. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por

cuenta ajena.

El Montepio revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Subsidio de viudedad

Art. 116. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que, al tiempo de su fallecimiento, reuniere las condiciones siguientes:

 a) Ser socio activo del Montepio.
 b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepio durante

un período mínimo de seis meses. Art. 117. Tendrán derecho al percibo

Art. 117. Tendran derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reunan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante, con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste. No se exigirá este requisita cuanda quadan hitos legitimos del quisito cuando queden hijos legitimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de cul-

pabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta /y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 118. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, ten-drán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por orden de prelación que se establece.

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo,
siempre que convivieren en el hogar del
asociado fallecido y a sus expensas.
2.º Los hermanos huérfanos menores

de catorce años si fuesen varones, y die-ciséis si fuesen hembras, o incapacitados antes de dichas edades, y que vivieren a expensas del asociado fallecido.

Art. 119. La cuantía del subsidio de viudedad será la que se determine en los Anexos de los presentes Estatutos para cada uno de los sectores laborales incorporados al Montepio.

Si quedaren hijos legítimos del falleci-do, varones o hembras menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o inca-pacitados antes de dichas edades, a car-

go de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos-

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que corresponderian a la viuda o viudo por razón de la existencia de los hijos legitimos, Art. 120. Los jubilados pensionistas que

fallezcan causarán derecho a un subsi-dio por viudedad, siempre que el viudo o viuda reúna las condiciones del articu-

lo 117. La cuantía de este subsidio será la que se determine en los Anexos correspondientes a cada uno de los sectores laborales incorporados al Montepio.

CAPITULO V

Subsidio de orfandad

Art. 121. Cuando el socio fallecido, en activo o jubilado, fuese viudo y deje huérfanos absolutos, varones of hembras menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, éstos tendrán derecho a un subsidio cuya cuantía total será igual más un 10 por 100 por cada huérfano.

Para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real

de huérfanos, menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes co-

rresponda.

Art. 122. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitados, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requi-sitos personales establecidos en los apar-

tados b) y c) del artículo 117.

Art. 123. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en periodos de antiguedad in conzacion en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, jubilado pensionista o baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 124. El importe del subsidio de or-fandad se entregará a la persona o per-sonas que tengan el carácter de cabeza o sonas que tensan el caracter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Provincial Permanente deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de la cación y formación profesional de la cación de subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los
huérfanos, velando con el mayor celo porel más eficaz cumplimiento de lo que con
este subsidio se pretende lograr y de
acuerdo en un todo con el espíritu social
que le informa.

Cuando la Comisión Provincial Perma-

Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos, hasta los catorce afos los varones y dispassa la contra de protection de dichos huérfanos, hasta los catorce afos los varones y dispassa la contra de la contra del contra de la contra hasta los catorce años los varones y dieciséis las hembras.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el cos-te que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 125. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepio se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 126. La Asamblea General, al dis-poner el orden de preferencia a que debe dedicarse el uno por ciento disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capitulo.

CAPITULO VI

Auxilio por defunción

Art. 127. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepio procederá a la entrega inmediata a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, de la cantidad que en cada Anexo se señale para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitara reunir ninguna otra condición que las previstas en el parrafo anterior. Art. 128. Si al ocurrir el fallecimiento

del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán ex-ceder de la cantidad a que se hace re-ferencia en el artículo anterior.

CAPITULO VII

'Asistencia sanitaria

Art. 129. El Montepio con cederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los famillares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad, al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares deja-rán de disfrutar de dicho beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, o dejasen de convivir con el pensionista y a sus expensas.

Art. 130. A los efectos de este beneficio, el Montepio, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna de aquél.

Art 131. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrá derecho da, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 132. El Montepio coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepios y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sin-

CAPITULO VIII

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 133. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Ti-tulo puedan tener derecho a los mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas:

Pensión por jubilación.—Dos años naturales a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la

Empresa.

Pension por invalidez.—Dos años naturales a partir de la fecha en que se pro-

dujo aquélla.

Subsidio de viudedad.—A los sels me-ses de ocurrir el fallecimiento del cau-

sante. y
Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del çausante.

Auxilio por defunción.—A los tres me-ses del fallecimiento.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 134. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 135. Una vez en poder de la De-legación Provincial la solicitud y docu-mentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepio, quien resolverá lo que roceda en la primera sesión que celebre.

Art. 136. Cuando la concesión de las prestaciones solicitadas sea de la competencia de la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cua-renta y ocho horas a la Nacional, la que resolverá igualmente en su primera re-unión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 137. Para aquellas prestaciones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá to-mando como base la media aritmética del mando como base la media aritmetica del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador con los períodos de tiempo que a conti-

en los periodos de tiempo que a conti-nuación se sefialan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 138. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes se les puedan conceder las prestaciones que en este Título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con localispuesto en estos Estatutos y en el respectivo Anexo, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establecen. tablece.

2.º Que exhiba debidamente diligencia-do el Titulo de Asociado.
3.º Que la Empresa en la que el tra-bajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refleran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 139. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el periudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo. Art. 139. En caso de que, por culpa de

ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores del Montepio, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facul-

tades que en materia de seguros y subsidios sociales se asignan en el articulo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 140. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resul-tar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que real-mente sirvieron de base para las cotizaciones respectivas, pudiéndolas reclamar el Montepio ante la jurisdicción compe-

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan, podrá reclamar de la Empresa el pago de la prestación Auxi-lio por Defunción, en los casos que el beneficiario que pudiera tener derecho a ella no pueda percibirla por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.

Art. 141. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna pres-tación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 142. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse receivos la computación de la co

mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas-los servicios que pretenda acreditar.

Art. 143. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde última-mente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepio lo permita o interese.

Art. 144. La esposa, hijos, padres sexa-

genarios o, en todo caso, aquellos fami-liares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepio considere oportuna en cada caso.

Art. 145. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepio serán compatiprestaciones bles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros Seguros Socia-

les o privados.

La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros Seguros sociales y la pensión que le corresponda por el Montepio, no podrá exceder del 90 por 100 del salario regulador; si se rebasase este limite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Los beneficiarios devengarán las pensio-

nes desde el día 1.º del mes siguiente al de haberlas solicitado.

Art. 146. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación:

Art. 147. Si se declarase oficialmente

la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, podrá acordar, en todo o en parte del te-rritorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anor-

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 148. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos.

Defraudar a sabiendas los intere-1.0 ses del Montepio o poner voluntariamen-

te los medios que conduzcan a tal fin. 2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepio o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Real zar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepio.

4.º No observar las normas, disposi-ciones o acuerdos emanados de los Or-ganos competentes del Montepio relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad. 5.º Entorpego: intercipe de la constanta de la

- Entorpecer intencionadamente la act vidad del Montepio. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional o Frovinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.
- Art. 149. Las sanciones que podrá imponer el Montepio a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

 1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del

anismo al sancionado.

2.ª Apercibim ento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para for-mar parte de los Organos de gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución u ocupar cargos direc-

Art. 150. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaidas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que ban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 151. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 152. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de habberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no

existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomado debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 153. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 154. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno del Montepio que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos. b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

Destitución de miembros de los Or-

ganos de Gobierno. d) Imposición de sanciones. También catrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organo de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier indole no atribuídos a su com-

Art. 155. Sólo podrán interponer recur-

sos los interesados en los acuerdos o re-soluciones objeto de los mismos. Art. 156. El recurso de reposición de-berá formularse por escrito dentro de los diez días habites siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recu-

rrida. En de ho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que. a juicio del recurrente resulte lesionado por la resolución recurrida, y los precep-tos en que se funda tal alegación.

Art. 157. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organo de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 158. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 159. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las cobligaciones establecidas en los presentes Estatutos y sus Anexos, y en la legisla-ción correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios La-borales y de la Inspección Técnica de Previsión Previsión

Art. 160. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos v sus Anexos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su ablicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 161. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepio, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y produc-tores beneficiarios, estará a cargo del Mi-nisterio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Tra-

bajo.
Art. 162. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 163. Para que el Montepio pueda proponer la reforma de estos Estatutos ò sus Anexos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 164. Cualquier modificación de este Estatuto o sus Anexos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutuali-dades y Montepios Laborales a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 165. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de los cura tiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepio sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando pre-viamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos esta-blecen y regulan.

Art. 166. En lo no previsto en los presentes Estatutos y sus Anexos se estara en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepios, legislación vigente sobre la materia o a lo . que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 167. El Montepio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la cecualenta y ocho noras siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional remitirá certificación de los acuerdos Rectora y Comision Permanente Nacionai remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su respeción. Se considerarán válidos los sus respecións. su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 168. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el articulo an-terior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 169. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos seña-lados en el artículo 137 al inmediato Organo Jerárquico Nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden tendrán carácter de provisionales.

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince días, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado el que, teniendo en cuenta detallado el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad el proyecto de Estatutos definitivos.

ANEXOS

de los Estatutos provisionales del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Activida-des Diversas, correspondientes a las Secciones que se indican

SECCION DE CONSIGNATARIOS DE BUQUES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Seccion independiente, en la que estarán encuadra de las Empreses y productores especiales. dos las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Tra-bajo de Empresas Consignatarias de Buaues.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepio de Ac-

tividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Empresas Consignatarias de Buques se regirá por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente Anexo y, en cuanto en no este prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y dis-posiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

des Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepio Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorias profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. rales.

Art 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Comisión Permanente Nacional, deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los parrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de Consig-

natarios de Buques, los siguientes:
1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores

que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales, y en la forma que se previene en el artículo 87 de los

Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancios: tancias

a) Frecuentes y numerosas altas y ba-jas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamen-

te por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Empresas Con-signatarias de Buques concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepio:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción. Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan- podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de go-bierno y de conformidad con lo estable-cido en el título de régimen económico de los Estatutos del Montepio.

Las prestaciones extrarreglamenterias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a dis-frutar ningún beneficio de los enumera-dos en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el articulo noveno se regirá integramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capitules de los Estatutos del Montepio.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Consignatarios de Buques, la que se determina en los siguientes artículos.

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación corresponda percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100. A los treinta años, el 50 por 100. A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de dieciseis mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos le-gitimos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad, a que se refiere el artículo 120 de los Esdue se l'altere d'alternation de la licimiento del jubilado pensionista, será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el parrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que corres ponderia por viudedad, más un 10 por 100

por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias del articu-lo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos, menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantia será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se pro-pongan las modificaciones que deban in-troducirse en aquéllas para el mejor cum-plimiento de los fines de la Institución. El Servicio de Mutualidades y Monte-

pios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obran en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigen-cia y la de 1.º de mayo de 1947, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Consignatarios de Buques.

Sección de Consignatarios de Buques. Segunda. Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este Anexo y en los Estatutos del Montepic, en virtud de hechos producidos en el periodo de retro-actividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente Anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas

importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será pre-ciso que soliciten la prestación dentro de los dos moses siguientes a la publicación del presente Anexo en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS SA-NITARIOS DE HOSPITALIZACION Y ASISTENCIA

Articulo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el articulo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepio Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente, en la que estarán encuadra-dos las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventa-rios; inversiones y contabilidad en rela-ción con las demás Secciones del Montepio de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Establecimientos Art. 3.5 La section de Estatolecimientos Sanitarios se regirá por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941. Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Or-

ganos de gobierno y ejecutivos del Mon-tepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y ca-tegorías profesionales, determine el Ser-vicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

- Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:
- a) De la Comisión Permanente Nacio-

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Comisión Permanente Nacional, deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepio, serán, en la Sección de Establecimientos Sanitarios, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.
2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 sobre sus remuneraciones.

- Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales, y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.
- Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuo-tas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.b) Haber sido sancionada repetidamen-

te por demora en el pago.
c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.
Art. 9.º La Sección de Establecimientos Sanitarios concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepio:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción.

Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concesión de la Sección lo permitan de la Sección de cederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de los Es-tatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de al-guno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el parrafo an-terior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestacio-

nes enumeradas en el artículo noveno se regirá en un todo por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos ca-

pítulos de los Estatutos del Montepio.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Establecimientos Sanitarios, la que se determina en los siguientes artículos.

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación corresponda percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del sa-

lario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100. A los treinta años, el 50 por 100. A los cuarenta años, el 60 por 100. A los cincuenta años, el 60 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respec-tivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determi-nará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de catorce mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legi-timos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, res-pectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo. dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad a La cuantia del subsidio de viducidad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirurgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince, la Asamblea General a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de este primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modifica-ciones que se procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de sistentes en prestaciones y se aplicarán en el período neraciones.

comprendido entre la fecha de su vigen-cia y la de 1 de mayo de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Establecimientos Sanitarios.

Segunda. Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en el Anexo y en los Es a lo establecido en el Anexo y en los Establecido en el Anexo y en los Establecidos del Montepio, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por susbeneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente Anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devenga-das en el período de retroactividad, será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publica-ción del presente Anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE LAS INDUSTRIAS DE ELABORACION DE BEBIDAS CARBO-NICAS Y JARABES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre Ministerio de Trabajo de 29 de diciembro de 1948, se crea en el Montepio Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventa-rios, inversiones y contabilidad en rela-ción con las demás Secciones del Monte-pio de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Bebidas Carbónicas y Jarabes se regirá por los Estatutos del Montepio, por el presente Anexo y, en cuanto en él esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepio Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional.

Premio de Vejez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes.

Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Premios por matrimonio y natalidad.
Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestacio-nes cuya concesión corresponda a la Co-misión Permanente Nacional, deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

- Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepio serán en la Sección de Bebidas Carbónicas y Jarabes los siguientes:
- 1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remu-neraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.
- 2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 2 por 100 sobre sus remu-

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Es-

tatutos del Montepio.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuo-tas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y ba-

las en su personal.
b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.
Art. 9.º La Sección de Bebidas Carbónicas y Jarabes concederá a sus benefilas prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepio: Premio de vejez.

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad.

Premios de matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de go-bierno y de conformidad con lo estable-cido en el Título de Régimen económico de los Estatutos del Montepío.

de los Estatutos del Montepio.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecto, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

cesión. Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad.

PREMIO DE VEJEZ

Art. 11. Se concederá el premio por vejez a los socios beneficiarios que al ce-sar en el servicio activo en las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco

años de edad.
b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepio.
d) Haber cotizado al Montepio un periodo de tiempo consistente en un número de veces igual a la mitad de los que en cada momento hayan transcurrido a partir de la fecha en que se inició la cotización en el Sector de Bebldas Carbónicas y Jarabes.

El período de cotización exigido no será menor de nueve meses; y serán de abo-no a estos efectos las cotizaciones efec-tuadas en el extinguido Montepio Nacio-

nal de la Cerveza.

Art. 12. La cuantía del premio de ve-Jez será igual al importe de treinta y seis mensualidades del salario regulador. Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo trabajo

remunerado.

El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

SUBSIDIO DE VIUDEDAD

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que al tiempo de su fallecimiento reuniere las condiciones siguientes:

Ser socio activo del Montepio. Tener una antigüedad minima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c): Haber cotizado al Montepio duran-te un periodo mínimo de nueve meses. A estos efectos serán de abono las coti-zaciones efectuadas en el extinguido Montepio de la Cerveza.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de

esta prestación la viuda o viudo del so-cio beneficiario fallecido que reunan las siguientes condiciones:

a) Haber contraido matrimonio con el

socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando que-

den hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte o que, en caso de separación, careclese de culpabi-

No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral. El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fue-se viudo y no tuviese descendientes, ten-drán derecho a este subsidio los familia-res que a continuación se indican y por

el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad y que vivieren a expensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de doce men-sualidades del salario regulador del asociado.

Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieclocho años o Inca-pacitados antes de dicha edad, a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el im-

de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos. Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregará a éstas los incrementos o cantidades que corresponderian a la viuda por razón de la existencia de los hijos legítimos.

SUBSIDIO DE ORFANDAD

Art. 18. Cuando el socio fallecido fue-Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huerfanos absolutos menores de dieciocho años o incapacitados
antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a un subsidio, cuya cuantía total será
igual a la que correspondería por viudedad más un 10 por 100 por cada huérfano. Para fijar la cuantía de este incremento se tendrá en cuenta el número
real de huérfanos menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes
iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

rresponda.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 15.

Art. 20. El subsidio de orfandad abso-

luta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio

activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o perfandad se entregará a la persona de sonas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejer-zan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio, en orden al mantenimiento, edu-

cación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espiritu social que le informa.

Art. 22. Cuando la Comisión Provincial Propunda la estima oportuna el espirado en contra la estima oportuna el estima el est

cial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habien-dolos no se hiciesen cargo de estos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos

pueda ocasionar a la Institución.

Art. 23. Las Comisiones Provinciales
Permanentes, sin perjuicio de lo que la
legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión para lograr que por el Montepio se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea General, al dis-poner el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las aten-ciones previstas en los precedentes ar-

tículos.

PREMIOS POR MATRIMONIO Y NATALIDAD

Art. 25. El socio beneficiario que contraiga matrimonio, tendra derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1,500 pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, po-drá ser solicitado por el interesado con quince dias, al menos, de antelación a la fecha de su matrimonio:

Art. 26. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos, y reúnan los requisitos establecidos en el articulo 30

Art. 27. Para otorgar cualquiera de las prestaciones reguladas en los dos artículos anteriores se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requi-

a) Ser socio activo del Montepio.

En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, considerándose a estos solos efectos, como años de servicio en la misma, los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Haber cotizado al Montepio un período mínimo de nueve meses. A estos efectos, será de abono la cotización efectuada en el extinguido Montepio de la Cerveza.

d) Para el premio de natalidad, pre-sentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, el Montepio pro-cederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio, no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el parrafo anterior.

Art. 29. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el articulo anterior.

PRESCRIPCIONES PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 30. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Anexo puedan tener derecho a las mismas, de-berán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Premio de vejez.—Dos años naturales, a partir del dia en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Subsidio de viudedad.-A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.-A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Premios por nupcialidad y natalidad. A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

Art. 31. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones, se entenderán complementadas por las contenidas en el capítulo IV—«Disposiciones comunes a todas las prestaciones»—de los Estatutos del Montepio en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente Anexo.

Lo dispuesto en el artículo 140 de dichos Estatutos en relación con el Auxilio por Defunción, se entenderá referido igualmente a los premios por matrimonio y natalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevara al Servicio de Mutuali-dades y Montepios Laborales, un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institu-

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a la vista de la propues-ta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder someterá a la aproba-ción de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

SECCION DE INDUSTRIAS DE FRIO INDUSTRIAL

Artículo 1.º De conformidad con lo Articulo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el articulo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1948, se crea en el Montepio Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores de la productores de la Produmentación Nacional de Produmentación de Pr afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Frio Industrial.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepio de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Frio Industrial

se regirá por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Regla- l

mento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepics y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepio Nacional de Actividades Diversas En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la pro-porción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, de-termine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacio-

Premio de vejez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepio serán, en la Sección de Frío Industrial, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el articulo 87 de los Estatutos del Montepio.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Frío Industrial concederá a sus beneficiarios las presta ciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepio:

Premio de vejez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Premios de matrimonio y natalidad. Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán prestaciones extrarreglamenconcederse tarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatatos del Montepio.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de

alguno de los requisitos necesarios para

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo ante-rior que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad.

PREMIO DE VEJEZ

Art. 11. Se concederá el premio por vejez a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo en las Empresas reúnah las condiciones siguientes: a) Haber cumplido los sesenta y cin-

co años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepio.

d) Haber cotizado al Montepio un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que en cada momento hayan transcurrido a partir de la fecha en que se inició la cotización en el Sector de Frío Industrial.

El período de cotización exigido no será menor de nueve meses, y serán de abono a estos efectos las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepio Nacional de la Cerveza.

Art. 12. La cuantía del premio de ve-jez será igual al importe de 36 mensualidades del salario regulador.

Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo trabajo remunerado.

El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

SUBSIDIO DE VIUDEDAD

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que al tiempo de su fallecimiento reuniere las condiciones siguientes:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad minima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepio durante un período mínimo de hueve meses. A estos efectos serán de abono las coti-zaciones efectuadas en el extinguido Montepío de la Cerveza.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de

esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antela-ción, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando que-

den hijos legítimos del fallecido.
b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral. El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fuese

viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por el orden

de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del aso-

ciado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de diepiocho años o incapacitados antes de dicha edad y que vivieren a expensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viu-dedad será igual al imoprte de doce men-sualidades del salario regulador del aso-

Si quedaren hijos legítimos del falleci-do, menores de dieciocho años o incapa-citados antes de dicha edad, a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el impordel subsidio se incrementará con un

) por 100 por cada uno de aquéllos. Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de los hijos legítimos.

SUBSIDIO DE ORFANDAD

Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos me-nores de dieciocho años, o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a un subsidio cuya cuantía total será igual a la que corresponderia por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano. Para fijar la cuantía de este incremento se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes

corresponda.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos algunos de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 15. Art. 20. El subsidio de orfandad abso-

luta se otorgara sin necesidad de exi-gir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o perfandad se entregará a la persona de confermado con

sonas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmedia-to o ejerzan el patronato sobre los be-neficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huéríanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 22. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en ra-zón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que, habiéndolos, no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el má-ximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de

dichos huérfanos.
Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el cos-te que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución. Art. 23. Las Comisiones Provinciales

Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepio se proteja a éstos mediante la concesión de becas, in-

ternamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los precedentes

artículos.

PREMIOS POR MATRIMONIO Y NATALIDAD Art. 25. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.500 pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, po-drá ser solicitado por el interesado con quince dias, al menos, de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 26. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que les nazcan con la condición de legítimos y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

Art. 27. Para otorgar cualquiera de las prestaciones reguladas en los dos articulos anteriores se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepio.

En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matri-monio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, considerándose, a setos solos efectos como afectos como efectos como efetos efetos como efetos efe estos solos efectos, como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.
- c) Haber cotizado al Montepio un período mínimo de nueve meses. A estos efectos, será de abono la cotización efec-tuada en el extinguido Montepío de la Cerveza.
- d) Para el premio de natalidad, pre-sentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento deun asociado en activo, el Montepio pro-cederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 29. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no debe-rán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

PRESCRIPCIONES PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 30. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Anexo puedan tener derecho a las mismas deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas:

Premio de vejez.—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Subsidio de viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del cau-

Subsidio de orfandad.—A los seis me-ses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Premios por nupcialidad y natalidad. A los tres meses del matrimonio o na-

cimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

Art. 31. Las anteriores disposiciones so-bre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el capi-tulo IX, «Disposiciones comunes a todas las prestaciones», de los Estatutos del l

Montepio, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente Anexo.

Lo dispuesto en el artículo 140 de dichos Estatutos en relación con el Auxilio por defunción se entenderá referido igualmente a los premios por matrimonio y natalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Monte-pios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

SECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA

Artículo 1.º De conformidad con lo dis-puesto en el artículo segundo de la Or-den del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1948, se crea en el Montepio Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cerve-

Art. 2.º La Sección que se crea tendra completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepio de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de la Industria Cervecera se regirá por los Estatutos pro-Cervecera se regira por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Labora-

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Or-ganos de gobierno y ejecutivos del Mon-tepio Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representa-dos las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección en la proporción que, con arreglo al númedo de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Premio de vejez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad. Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Co-misión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepio serán, en la Sección de la

Industria Cervecera, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 2 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 sobre sus re-

muneraciones.

3.º La aportación de las Empresas, consistente en el 2,50 por 100 de las remuneraciones satisfechas a sus productores en concepto de participación en beneficios.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepio.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circumstancias: cicrunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.
Art 90 La Sacción do la Inductión

Art. 9.º La Sección de la Industria Cervecera concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a con-binuación, siempre que concurran los re-quisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el pre-sente Anexo y en los Estatutos del Mon-fenio: žepio:

Premio de veiez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad. Auxilio por defunción.

Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen económico de los Estatutos del Montepío.

Los prestaciones extrarreglamentarias

Las prestaciones extrarreglamentarias Las prestaciones extrarregiamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el parrafo an-terior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

PREMIO DE VEJEZ

Art. 11. Se concederá el premio de ve-jez a los socios beneficiarios que al ce-sar en el servicio activo de las Empre-sas reunan las condiciones siguientes: a) Haber cumplido los sesenta y cin-

co años de edad.
b) Tener una antigüedad minima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.
c) Ser socio ac

c) Ser socio activo del Montepio.
d) Haber cotizado al Montepio un periodo de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de la fecha en que se inició la cotización en el Sector de la Industria Cervecera.

El período de cotización exigido no será menor de nueve meses, y serán de abo-no a estos efectos las cotizaciones efec-tuadas en el extinguido Montepio Na-

Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo traba-

jo remunerado. El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

SUBSIDIO DE VIUDEDAD

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que, al tiempo de su fallecimiento, reuniere las condiciones sigufentes:

a) Ser socio activo del Montepio.
b) Tener una antigüedad minima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Haber ectizado al Montepio durante un periodo mínimo de nueve meses. A estos efectos, serán de abono las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepio de la Cerveza.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de

esta prestación la viuda o viudo del so-cio beneficiario fallecido que reúnan las

siguientes condiciones:

a) Haber contraido matrimonio con el socio causante con dos años de antela-ción, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando que-

den hijos legítimos del fallecido.
b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido, hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibira este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexage-narios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dicciocho años o incapacitados antes de dicha edad y que vivieren a expensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viu-

dedad será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador del

asociado. Si quedaren hijos legitimos del falle-cido menores de dieciocho años o incacido menores de dictiocno anos o inca-pacitados antes de dicha edad a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el im-porte del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos. Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución se entregará a

personas o Institución, se entregará a éstas los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de los hijos legítimos.

SUBSIDIO DE ORFANDAD

Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos meno-res de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán dere-cho a un subsidio cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huér-fano. Para fijar la cuantía de este incremento se tendrá en cuenta el número real de huerfanos menos uno.

El importe total del subsidio de or-fandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes co-

rresponda.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el cional de la Cerveza.

Art. 12. La cuantía del premio de velez será igual al importe de treinta y cels mensualidades del salario regulador.

substituto anterior, cuando, aus quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los re-

quisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 15.

Art. 20. El subsidio de orfandad abso-

luta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuvièra la condición de socio activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento. Art. 21. El importe del subsidio de or-

fandad se entregará a la persona o per-sonas que tengan el carácter de cabeza o Consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficia-rios. La Comisión Permanente Proyincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por cel más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que lo informa.

Art. 22. Cuando la Comisión Provincial

Permanente lo est me oportuno, en ra-zón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que, habién-dolos, no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máxmo interes a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección

de dichos haerfanos.

Este informe deberá comprender, des-pués de la exposición de motivos, el cos-te que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 23. Las Com isiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de higranes, adoptarán las modidas. legislacion vigente disponga sobre turela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepio se proteja a estos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que de-be dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades qué se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los precedentes artículos.

PREMIOS POR MATRIMONIO Y NATALIDAD

Art. 25. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en pe-setas 1.500. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado con quince dias al menos de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 26. Los socios beneficiarios ten-drán derecho a la percepción de un pre-mio de nafalidad consistente en 500 pemio de natalidad consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que les nazcan con la condición de legítimos y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

Art. 27. Para otorgar cualquiera de las prestaciones reguladas en los dos artículos.

prestaciones reguladas en los dos artículos anteriores se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requi-

sitos:

a) Ser socio activo del Montepio. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio; bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Tener una antigüedad minima de vinco afios en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, considerándose a estos solos efectos como afios de servicio en la misma los prestados en el servicio

militar obligatorio.
c) Haber cotizado al Montepio un período mínimo de nueve meses. A estos efectos será de abono la cotización efectuada en el extinguido Montepio de la Cerveza

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio o el Libro de familia debidamente diligenciado.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, el Montepio procederá a la entrega inmediata de pesetas 1.500 a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 29. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviere con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

PRESCRIPCIONES PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 30. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este anexo puedan tener derecho a las mismas deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Premio de vejez.—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Subsidio de viudedad.—A los sels meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

*Premios por nupcialidad y natalidad. A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

Art. 31. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el capítulo IX, «Disposiciones comunes a todos las prestaciones», de los Estatutos del Montepio, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente anexo.

Lo dispuesto en el artículo 140 de dichos Estatutos en relación con el auxilio por defunción se entenderá referido igualmente a los premios por matrimonio y natalidad.

Disposición adicional

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primr periodo de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos tégnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

SECCION DE LABORATORIOS DE PROTESIS DENTAL

Articulo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de julio de 1948, se crea en el Montepio Nacional de Actividades Diversas una sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Laboratorios de Prótesis Dental.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepio de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Prótesis Dental se regirá por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepio Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes.

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxílio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepio serán, en la Sección de Prótesis Dental los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales, y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Prótesis Dental concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos

se establece en el presente anexo y en los Estatutos del Montepio.

s Estatutos del Montep Persión por jubilación. Pensión por invalidez, Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción. Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen económico de los Estatutos del Montepio.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquel cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar de ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los conativos consistirán asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el artículo noveno se regirá integramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capitulos de los Estatutos del Montepio.

capítulos de los Estatutos del Montepio. La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Prótesis Dental, la que se determina en los siguientes artículos;

Art. 12. Pensión por jubliación.

Las pensiones que por jubilación corresponda percibir a los asociados, serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del sarlario regulador.

A los veinte años el 40 por 100. A los treinta años, el 50 por 100. A los cuarenta años, el 60 por 100. A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de catorce mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legitimos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de ellos.

La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos para el caso de follos para del

La cuantia del subsidio de videdad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos qua se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias nel artículo anterior: para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexó que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de aplicación de las anteriores normas se propogran las modificaciones que mas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propues-ta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aproba-ción de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el periodo comprendido entre la fecha de su vigencia y la de 1 de agosto de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Prótesis Dental.

Segunda.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepio, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se deter-minan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO.

SECCION DE LA INDUSTRIA METAL-GRAFICA Y CONSTRUCCION DE EN-VASES METALICOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepio Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán accionados las Empresas y productores encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos.

- Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepio de Actividades Diversas.
- Art. 3.º La Sección de la Industria Me-Ante 3.º La Sección de la Industria Metalgráfica se regirá por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941. Peditorente de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.
- Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Or-ganos de gobierno y ejecutivos del Mon-tepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representa-dos las Empresas y trabajadores encua-drados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados

y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

- Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:
- a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

- Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán en la Sección de la Industria Metalgráfica los siguientes:
- 1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 5 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.
- 2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2,50 por 100 sobre sus remuneraciones.
- Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepio.
- Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstantancias:
- a) Frecuentes y numerosas altas y
- bajas en su personal.
 b) Haber sido sancionada repetida mente por demora en el pago.
- c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.
- Art. 9.º La Sección de la Industria Metalgráfica conçederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presen-te Anexo y en los Estatutos del Monte-

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción. Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán cos de la Sección lo permitan podran concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen económico de los Estatutos del Montepio.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo annarias, necesiten de la protección de la Entidad. terior que, por circunstancias extraordi-

Art. 1L La concesión de las prestacio-

nes enumeradas en el artículo noveno se regirá integramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capitulos de los Estatutos del Montepio.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de la Industria Metalgráfica, la que se determina en los siguientes artículos.

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación corresponda percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100. A los treinta años, el 50 por 100. A los cuarenta años, el 60 por 100. A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento corres-pondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legitimos del fallecido, varones o hembras, me-nores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de

tivamente, o incapacitados antes de di-chas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos. La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Es-tatutos, para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista, será igual al impor-te de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior. se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que corres-ponderia por viudedad, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirurgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepío.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promul-

rranscurridos doce meses de su promui-gación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Recto-ra, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio deta-llado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas para el mejor cum-plimiento de los fines de la Institución. El Servicio de Mutualidades y Monte-

pios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las precedentes normas tendrán caracter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigencia y la de primero de enero de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de la Industria Metalgráfica.

Secunda.-Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepio, en virtud de hechos producidos en el período de retroac-tividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE ENTIDODES DE RADIO-DIFUSION

Artículo 1.º De conformidad con lo dis-Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepio Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Entidades de Radiodifusión difusión.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventa-rios, inversiones y contabilidad en re-lación con las demás Secciones del Montepio de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Entidades de Radiodifusión se regirá por los Estatutos Provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevendo, por la Ley de 6 de di-ciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y dis-posiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estara regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepio Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores en-cuadrados en esta Sección, en la propor-ción que, con arreglo al número de afilia-dos y categorías profesionales, determi-ne el Servicio de Mutualdades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones prevstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Ca-misión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepio serán en la Sección de Entidades de Radiodifusión los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en

esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Éstatutos del Montepio.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetida-mente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Entidades de Radiodifusión concederá a sus beneficiariós las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establece en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepio;

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción. Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo es-tablecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a dis-frutar ningún beneficio de los enumera-dos en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el artículo noveno se regirá en un todo por la totalidad de las normas contenidas en los respecti-vos capítulos de los Estatutos del Montepio.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Entidades de Radio-difusión, la que se determina en los si-guientes artículos:

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación corresponda percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100. A los treinta años, el 50 por 100. A los cuarenta años, el 60 por 100. A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento corres-pondiente a la fracción del período res-pectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de traba-jo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Pensión por viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de dieciséis mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos le-gítimos del fallecido, varones o hembras,

menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Esta-tutos, para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista, será igual al impor-te de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percíbiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

La cuantía será igual a la que corresponderia por viudedad más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta s el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

La cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutuali-dades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institu-

El Servicio de Mutualidades y Monte-píos Laborales, a la vista de la propues-ta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aproba-ción de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

Disposiciones transitorias

Primera.-Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigen-cia y la de 1 de junio de 1947, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Entidades de Radiodifusión.

Segunda.—Los derechos a subsidios. pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepio, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratase de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el periodo de retroactividad será pre-ciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO. en el período de retroactividad será pre-

SECCION DE PERSONAL DE FAR-MACIA

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán procudos des Empresas y preductores. encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacio-nal de Trabajo del Personal de Farma-

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventa-rios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepio de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Personal de Farand a se regirá por los Estatutos provisionales del Montepio, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Mon-tepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representa-dos las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expre-

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad. Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Co-misión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

- Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección del Personal de Farmacia, los siguientes:
- 1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.
- 2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.
- Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.
- Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Frecuentes y numerosas altas y bajas

en su personal.
b) Haber sido sancionada repetida-

mente por demora en el pago.
c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección del Personal de Farmacia concederá a sus beneficiarios

las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presen-te Anexo y en los Estatutos del Montepio:

Pensión por jubilación. Pensión por invalidez. Subsidio de viudedad. Subsidio de orfandad Auxilio por defunción. Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepio.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado. o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a dis-frutar ningún beneficio de los enume-rados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el artículo noveno se regirá integramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capitulos de los Estatutos del Montepio.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección del Personal de Farmacia, la que se determina en los siguientes artículos

Art. 12. Pensión por jubilacion.

Las pensiones que por jubilación corresponda percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador:

A los veinte años, el 40 por 100. A los treinta años, el 50 por 100. A los cuarenta años, el 60 por 100. A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento corres-pondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantia de esta pensión se determinara con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de dieciséis mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legi-timos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viu-

do, dicho subsidio se incrementarà un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantia del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Esta-tutos para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista será igual al impor-te de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantia será igual a la que correspondería por viudedad más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quie-nes concurran las circunstancias del ar-ticulo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantia será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta blea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutua-lidades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuen-ta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquélla, para el me-jor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modifica-ciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las precedentes normas tendran carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigencia y la de primero de abril de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección del Personal de Farmacia.

Segunda.—Los derechos a subsidios. pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepio, en virtud de hechos producidos en el período de retroac-tividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será pre-ciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO.